Expediente: **2763/12-I1**
Carátula: **ASOCIART A.R.T. S.A. C/ BRANDAN GASTON ERNESTO S/ COBROS (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **14/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27181470165 - ASOCIART A.R.T. SEGUROS, -ACTOR/A
20311796365 - BRANDAN, GASTON ERNESTO-DEMANDADO/A
20341331758 - MIGNONE, ANALIA ANTONIA-ACTOR/A
20235196329 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A
90000000000 - LEDESMA, ROBERTO GUILLERMO-DEMANDADO/A
20165402627 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 2763/12-I1

H102325363231

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ASOCIART A.R.T. S.A. c/ BRANDAN GASTON ERNESTO s/ COBROS (SUMARIO)”** (Expte. n° 2763/12-I1 – Ingreso: 25/10/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes: Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por el letrado Rodolfo Sosa (05/12/2024), por derecho propio, en razón de la labor desplegada en los presentes autos -trámite de ejecución de honorarios del perito Ingeniero José Mena-.

2. Consideraciones: En orden de analizar la oportunidad, tengo presente que, a la fecha, la causa se encuentra con el proceso de ejecución de honorarios ya finiquitado -conf. surge de presentación de fecha 05/12/2024-. Por ello, en la presente, se procederá a regular honorarios por el proceso de ejecución de honorarios del perito Mena.

En ese orden de ideas, tengo que, el letrado peticionante, realizó las gestiones pertinentes para el cobro de los honorarios del mediador -lo que inició a través de presentación realizada el 25/10/2024-, y conforme se advierte, a esa fecha, se encontraba ya vigente el nuevo Código Procesal Civil y Comercial (en adelante "CPCC"), ley N° 9.531; que en sus arts. 601 y ss., regula el procedimiento aplicable a la etapa de ejecución de sentencia.

Así entonces, el nuevo régimen suprimió el trámite que establecía el anterior art. 555 de la ley N° 6.176 (procedimiento de ejecución de sentencias Título II. Capitulo 1 Sentencia de los Tribunales de

la Provincia en la cual se aplicaban las reglas del juicio ejecutivo con las particularidades allí previstas), y en su lugar, dispuso que "*Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento*" (conf. actual art. 601 del CPCC, ley n.° 9.531).

A su turno, el art. 608 establece que: "*Cuando la sentencia condenase al pago de una suma de dinero líquida, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciese, se transformarán de pleno derecho en definitivos los embargos preventivos que estuvieren trabados. Si se encontrare embargadas sumas de dinero, o cuando el embargo recayera sobre créditos realizables de inmediato, se hará pago al acreedor del capital, sus intereses y costas. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda*".

El proceso se entenderá finiquitado sólo ante la satisfacción plena del crédito del acreedor (conf. art. 605 CPCC).

Ahora bien, en lo que respecta a la ejecución de una sentencia de honorarios, a los fines de determinar el momento en que ésta adquirió firmeza, cabe estar a lo dispuesto en el art. 23 de la ley N° 5.480 -en adelante LH-, el cual establece que "*Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor (...)*".

Así entonces, resulta sumamente claro que lo que el CPCC -en su nueva redacción- ha modificado con relación al texto anterior, es la eliminación de la primera etapa del juicio ejecutivo, otorgándole a la regulación de honorarios por lo actuado en el proceso principal, el valor de sentencia de remate. Es decir, se ha suprimido la etapa que anteriormente merecía regulación a la luz del art. 63 LH, más en momento alguno ha eliminado la segunda etapa del juicio ejecutivo, ya que, de no ser abonados voluntariamente los créditos por su deudor -como en el caso de marras-, al acreedor no le asiste otra alternativa más que trabar embargo en este caso ejecutorio, para a la postre percibir lo que es suyo, lo que sin dudas no equivale a percibir sin ejecutar; quedando de esta manera comprendido dentro de la subsistente etapa del juicio ejecutivo, regulada por el art. 68 inc. 1 de la ley arancelaria local.

En ese orden de ideas, cabe afirmar que, una vez firme la sentencia regulatoria dictada en autos principales (08/02/2024), la parte obligada no dio cumplimiento con el pago de la misma, dentro del plazo legal. Ello motivó a que el letrado sosa, realizara una serie de gestiones tendientes a obtener la satisfacción del crédito (honorarios) -incluidas la presentación de planilla de actualización de honorarios en fecha 09/10/2024 y la medida de embargo ejecutorio (25/10/2024)-.

Tales actividades profesionales realizadas por el letrado, en tanto fueron oficiosas, merecen regulación en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley arancelaria (conf. CCDL - Sala 3, Sentencia N° 53 del 08/03/2024).

En este sentido, se hace constar que la medida de embargo ejecutorio (25/10/2024), forma parte del proceso de ejecución y no es autónoma, por lo que no merece regulación distinta (art. 44 de la Ley N° 5408), sin perjuicio de que será considerada especialmente para la determinación de la escala para las pertinentes regulaciones (conf. arts. 15 y 38 de la Ley N° 5408). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, “Banco Mayo Coop. Ltdo. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios”).

Asimismo, cabe mencionar que, el trámite de presentación de la planilla de actualización de de honorarios en fecha 09/10/2024 -aprobada sin objeción- no merecerá una regulación autónoma,

considerando que, al no existir oposición a aquella, no configuró una incidencia que tuviera una resolución interlocutoria al respecto.

3. Determinación de la base: A efectos de establecer el monto base a los fines regulatorios, entiendo debe estar constituida por la suma de $89.922,73 (pesos ochenta y nueve mil novecientos veintidós con 73/ctvos.); por cuanto es el importe condenado a pagar en fecha 08/02/2024. Los intereses se calcularán de conformidad con la sentencia N° 937 de la CSJT en autos caratulados "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios", y se actualizarán con tasa activa desde la fecha de la sentencia antes referida (08/02/2024), hasta el día 13/02/2025; lo que arroja como resultado la suma de $142.683,24 (pesos ciento cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y tres con veinticuatro centavos). Por lo que regulo a esa fecha (13/02/2025) dejando a salvo el derecho de los profesionales, para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de los honorarios.

4. En razón a lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios del letrado Sosa, teniendo en cuenta que actuó como apoderado del mediador requirente, durante todas las etapas previstas para este tipo de proceso -art. 44 LH-. Por lo tanto y a los fines del cálculo, aplico el 17% (art. 38 LH) sobre la base señalada en el punto 3, lo que arroja la suma de $24.256; y a dicho monto, aplico el 33% (art. 68 inc. 1 LH); para luego sumar el 55% correspondiente a los procuratorios por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH) todo lo cual se traduce en $12.407 (pesos doce mil cuatrocientos siete), por lo actuado en el proceso de ejecución de honorarios.

Cabe tener presente que el monto estimado resulta exiguo en relación a la labor profesional cumplida por el letrado Sosa, teniendo en cuenta la calidad, eficacia, extensión del trabajo y el resultado obtenido.

Por ello, a fin de evitar regulaciones cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y amparando los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-, advirtiendo -principalmente- que la requirente comenzó su intervención en el presente proceso, en la etapa de ejecución de honorarios -por ende, sin una regulación previa que cubra el piso mínimo fijado por el art. 38 *in fine* LH- y siguiendo el criterio de nuestro Tribunal del fuero, que dispuso "*En el caso se trata de retribuir la única labor cumplida por la profesional en la causa, pues solo tuvo actuación en la ejecución de los honorarios del perito, motivo por el que el respecto por la dignidad de la labor profesional del abogado, aconsejan en el caso la aplicación del mínimo previsto por el último párrafo del art. 38 de la ley 5480 (...)*" (CCYCC - Sala 2, Sentencia N° 608 del 13/09/2024); corresponde determinar los estipendios del letrado Sosa, en la suma equivalente a una consulta escrita -conforme fija el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán-, a la fecha de su ejecución.

5. Conforme a lo considerado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 12, 14, 15, 38, 42, 44 y 68 inc. 1 y concordantes de la ley N° 5480, como así también, el art. 1255 CCCN;

RESUELVO:

I. FIJAR la base regulatoria de honorarios, en **$142.683,24 (pesos ciento cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y tres con veinticuatro centavos)**, suma actualizada hasta el 13/02/2025, conforme lo considerado.

II.- REGULAR HONORARIOS al letrado Rodolfo Sosa, por su actuación en el trámite de ejecución de honorarios del perito Mena, en la suma equivalente a una consulta escrita -conforme fija el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán-, vigente a la fecha de su ejecución; los que deberán ser abonados dentro del plazo de DIEZ DÍAS.

III. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde el vencimiento del plazo de DIEZ DÍAS establecidos en el acápite anterior y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER CIJ

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA I° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 13/02/2025

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.